Firmado digitalmente por DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:20/12/2024 - 16:59:42
Id seguridad: 18864047

Chiclayo 20 diciembre 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001501-2024-GR.LAMB/GRED [515559399 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000612-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515559399-2] de fecha 19 de diciembre de 2024; con Expediente N°515559399-1; con un total de 10 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2024, el administrado **Eder SAMAMÉ CAJAN,** interpone recurso de apelación contra la presunta resolución denegatoria ficta recaída en el Expediente N° 515362276-0, de fecha 09 de mayo de 2024, mediante la cual mantenía como pretensión principal la regularización de su pensión de acuerdo al Decreto Ley N°20530, de acuerdo al artículo 18 y con 48 años de servicios indicando que mediante Resolución Directoral N°3110-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 se modifica la resolución anterior y se considera su haber mensual al 100% la suma de S/.1456.61 soles; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare **FUNDADA** su pretensión.

El T.U.O de la Ley Nº27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: " *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Según Oficio N°04911-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515362276-1], de fecha 11 de setiembre de 2024, el Director de la UGEL Chiclayo comunica al administrado que: *"(...) en atención al expediente de la referencia con la finalidad de proceder a su DEVOLUCION, indicando que la Ley N°28449 establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº20530, en su Tercera Disposición Final deroga la Ley Nº23495 y su reglamento DS. Nº015-83-PCM, PROHIBE la nivelación de pensiones, en tal sentido la Resolución Directoral Nº1490-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 01-07-2013, ha adquirido la calidad de FIRME y por lo tanto CONSENTIDA. Por las consideraciones expuestas sus pretensiones no son ATENDIBLES, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444-Ley del Procedimiento Administrativo General". (...)".*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo el punto controvertido en el presente caso es determinar si le corresponde al recurrente el pago de la pensión de cesantía tomando como referencia el artículo 18 de la Ley N°20530.

El superior jerárquico toma en cuenta lo anteriormente indicado, expresando los argumentos siguientes: El Principio de Lgalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 Ley del procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuídas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que estabece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad en los casos materia de su competencia.

El artículo 18 del Decreto Ley N°20530, establece: *"Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneaqrción Básica del grado que tuvieren al cesar. Si tales servicios hubieren sido*

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001501-2024-GR.LAMB/GRED [515559399 - 3]

prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos especiica y particular, dicha bonifiación sera la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediante superior y la que tuvieren al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más alto nivel de la escala jeráquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica"

En diciembre del año 2004, entró en vigencia la Ley N° 28449. Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensines del Decreto Ley N°20530 y que tiene como finalidad es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 y que tiene como finalidad Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primemra Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Por tal motivo, los servidores de carrera que estén comprendidos bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, deben sujetarse a la normativa precedente.

La Ley N°28449, en sus artículos 3° y 5° establece que: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N°20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, igentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión"; asimismo, "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. *Para los varomes, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedi o de las remuenraciones pensionables percibidas en los doce último meses por cada año se servicios,.*
2. *Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
3. *Si las remuneraciones pensionables hunieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondientes a los últimos sesenta (60) o treinta y sesis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de rmuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no *será de aplicación del numeral 3°"*

Si bien es cierto el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de cesantía teniendo como base el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530, su artículo 18° menciona claramente que la Remuneración Básica correpondiente al nivel jerárquico inmedato superior si la tuvieren al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente, es decir, que a los docentes que les corresponde cesar en un nivel magisterial más alto al que se encontraba, está condicionada al sometimiento de un concurso previo de escala magisterial, por ese motivo, pretensión se deberá **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Eder SAMAMÉ CAJAN**, contra la presunta resolución denegatoria ficta recaída en el Expediente N°515362276-0, de fecha 09 de mayo de 2024; asimismo, se advierte la pretensión impugnatoria extemporánea oculta del administrado, contra la Resolución Directoral N°3110-2014-GR-LAMB/DREL de fecha 12 de noviembre de 2014 (al haber transcurrido más de diez años desde su emisión) de acuerdo a ley dentro del plazo establecido para dicho propósito, quedando el acto resolutivo CONSENTIDO Y FIRME.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000612-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001501-2024-GR.LAMB/GRED [515559399 - 3]

actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Eder SAMAMÉ CAJAN, contra la resolución denegatoria ficta recaída en el Expediente N°515362276-0, de fecha 09 de mayo de 2024, sólo en el extremo de los plazos, por considerar la demora de la Entidad UGEL Chiclayo, en brindar respuesta extemporánea a su petitorio primigenio, mismo que sí fue atendido mediante Oficio N°004911-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515362276-1], de fecha 11 de setiembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Eder SAMAMÉ CAJAN, contra la supuesta RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA, que no es tal, aparentemente recaída en el Expediente N°515362276-0, en el extremo referido a la regularización de su pensión de acuerdo al Decreto Ley N°20530, de acuerdo al artículo 18, según lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINSITRATIVA,de conformidad con lo prescrito en el artículo 148°de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G.aprobado por el Decreto Supremo. N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Chiclayo, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 20/12/2024 - 16:59:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
  JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
  20-12-2024 / 11:28:18